

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de enero de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/01/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-233/2021, conformada por 14 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen cinco nombres mencionados 2 veces uno de ellos, y 1 vez cada uno de los otros cuatro nombres. ▪ Partes clasificadas página 2: Cinco renglones que contienen cinco nombres mencionados 1 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 4: Dos renglones que contienen 1 nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 6: Dos renglones que contienen 2 nombres mencionados 1 vez cada uno de ellos. ▪ Partes clasificadas página 7: Tres renglones que contienen 2 nombres mencionados 1 vez cada uno de ellos. ▪ Partes clasificadas página 12: Siete renglones que contienen cinco nombres mencionados 2 veces uno de ellos, y 1 vez cada uno de los otros cuatro nombres.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen cinco nombres mencionados 2 veces uno de ellos, y 1 vez cada uno de los otros cuatro nombres, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-233/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC,
PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por

[REDACTED]

[REDACTED]

promoviendo como regidores del Ayuntamiento de Tepeyahualco de
Cuauhtémoc, Puebla correspondiente al periodo comprendido desde el
año dos mil dieciocho al dos mil veinte, en contra de la omisión del pago
de dietas correspondientes al año dos mil veintiuno y el aguinaldo de
dos mil veinte, señalando como responsables de dichos actos al
Presidente Municipal, la Tesorera, la Secretaría General del
Ayuntamiento y a la Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de
Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.”¹

¹ Visible a foja 3 del expediente.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen cinco nombres mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes:	[REDACTED]
Autoridad responsable:	Presidente Municipal, la Tesorera, la Secretaría General del Ayuntamiento y a la Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-233/2021

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, las y los accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.

2. Interposición del JDC Local. Inconformes con la omisión de la responsable de realizar el pago completo de las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno y el aguinaldo dos mil veinte, el treinta de septiembre presentaron ante la oficialía de partes el escrito de demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía.

3. Trámite ante el TEEP. El cuatro de octubre, fue recibido el escrito de demanda que se presentó ante la autoridad responsable.

4. Turno. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

5. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo del once siguiente, la Magistrada Ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Escrito de la parte actora. El nueve de noviembre, la parte actora presentó ante la oficialía partes de este Tribunal un escrito mediante el cual hacía de conocimiento a esta autoridad que se había cubierto de forma parcial las dietas adeudadas, quedando pendiente el pago de aguinaldo dos mil veinte y las partes de las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen 1 nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

7. Audiencia de conciliación. El dos de diciembre, se celebró una audiencia de conciliación con la parte actora a excepción del [REDACTED] y la autoridad responsable, en la cual se llegó a un acuerdo con la responsable de cumplir con las dietas y el aguinaldo adeudado.

8. Escrito de parte actora. El catorce de enero se recibió en la oficialía de partes escrito signado por [REDACTED] en el que manifestaba su conformidad con el acuerdo al que llegaron los actores en la audiencia de dos de diciembre.

9. Vista a Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la magistrada ponente ordenó dar vista al Comité de Transparencia, para determinar el tratamiento de los datos personales de los promoventes, toda vez que se trata de ciudadanas y ciudadanos.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente tuvo por recibida la documentación mencionada en el punto anterior y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-233/2021

11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión injustificada por parte de la responsable de cubrir en su totalidad el pago de dietas y aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

TERCERO. EXAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto,

ELIMINADO: Dos renglones que contienen 2 nombres mencionados 1 vez cada uno de ellos, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en su escrito inicial

CUARTO. PRUEBAS.

I. Ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple del del "ACTA DE LA CEREMONIA PROTOCOLARIA DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA PARA EL PERIODO 2018-2021", de quince de octubre de dos mil dieciocho, en tres fojas.
2. Copia simple de constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en una foja.
3. Copia simple de constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, a nombre de [REDACTED] de once de julio de dos mil dieciocho, en una foja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-233/2021

ELIMINADO: Tres renglones que contienen 2 nombres mencionados 1 vez cada uno de ellos, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

4. Copia simple de constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, a nombre de [REDACTED] de once de julio de dos mil dieciocho, en una foja.
5. Escrito dirigido al entonces Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, signado por [REDACTED] de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en un foja
6. Copia simple de "estados de cuenta", en un total de ochenta y cinco fojas.

II. Ofrecidas por la Autoridad Responsable.

7. Copia simple de Informe Circunstanciado, de ocho de octubre de dos mil veintiuno, en una foja.
8. Original de Informe Circunstanciado de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en tres fojas.
9. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, de recibos de nomina de trece de octubre de dos mil veintiuno, en cuatro fojas.
10. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, del Acta de la sexta sesión ordinaria de Cabildo de doce de marzo de dos mil diecinueve, en nueve fojas.
11. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, de recibos de nomina de treinta de julio, cinco y doce de octubre de dos mil veintiuno, en veinte fojas.
12. Escrito signado por la Presidenta Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en dos fojas.
13. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, del Acta de sesión ordinaria de Cabildo, de once de mayo de dos mil veintiuno, en siete fojas.

III. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a las señaladas en los numerales del 7 al 13, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 al 6, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. AGRAVIO:

La parte accionante, en esencia hace valer dentro del contenido de su escrito de demanda, el siguiente agravio

La retención ilegal de las remuneraciones y aguinaldo mismas prestaciones que a su dicho se encuentran aprobadas oportunamente en el presupuesto de egresos del municipio.

II. PRETENSIÓN:

Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se condene a la responsable para que realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas, así como el aguinaldo correspondiente a dos mil veinte.

III. LITIS

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, está siendo privada del pago



completo de las remuneraciones que reclama y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecido lo anterior, se realiza el estudio relativo a la omisión de pago completo de las remuneraciones reclamadas por la actora.

MARCO JURÍDICO

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos."

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.



En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral —en particular el principio de autenticidad de las elecciones—, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados**, y en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis **XXVII.1o.(VIII Región) 5 A** de rubro: **“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene

ELIMINADO: Siete renglones que contienen cinco nombres mencionados 2 veces uno de ellos, y 1 vez cada uno de los otros cuatro nombres, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.

ASUNTO CONCRETO

En el caso concreto, como se mencionó en numeral 7 de antecedentes, el dos de diciembre se celebró una audiencia de conciliación en la cual asistieron cuatro de los cinco promoventes y la autoridad señalada como responsable.

En dicha audiencia en presencia de las y los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de la autoridad responsable se acordó, lo que a continuación se transcribe:

"En seguida en uso de la palabra la Presidenta Municipal expresa su voluntad de hacer el pago de lo adeudado a los actores a partir de del día quince de febrero, previa entrega del recibo y documentación correspondiente por cada uno de ellos.

(...) La magistrada actuante señala que en base a la propuesta de la Presidenta Municipal se haría el pago total de los adeudos a los cinco Regidores de aguinaldo más los diez mil pesos que por concepto de dieta solicita el señor [REDACTED] por lo que pregunta al abogado de los actores si están de acuerdo con ese pago a lo que este último señala que si están de acuerdo con ese pago; a lo que este último señala que lo ve viable y que estando presentes sus representados con excepción [REDACTED] [REDACTED] de quien se compromete presentar un escrito al día siguiente de la presente audiencia, en el que exprese su postura al respecto(...)

Como se desprende de lo antes inserto, las partes dentro del presente juicio de la ciudadanía llegaron al acuerdo consistente en que se haría el pago total de lo adeudado a partir del día quince de febrero.

Ahora bien, como se mencionó en el punto 8 de antecedentes, mediante escrito de trece de enero, [REDACTED] -quien no asistió a la audiencia de conciliación ya que a dicho de los



presentes tenía "problemas de conexión"-, expresó su conformidad con el acuerdo llevado a cabo con la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina elevar a la categoría de cosa juzgada lo acordado mediante audiencia de dos diciembre, al no contravenir ninguno de los derechos alegados por la parte actora y debido a que existe la conformidad de todas las partes intervinientes.

Siendo así, como las partes en el presente asunto llegaron a un acuerdo y, por tanto, al elevarse dicho convenio a la categoría de cosa juzgada, las partes deberán de tratar a dicho convenio como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, ordenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, y por tanto en caso de incumplimiento, la parte actora podrá solicitar su ejecución mediante el procedimiento pertinente.

Por último, como se desprende del convenio en mención la ~~fecha~~ de pago establecida es el quince de febrero del año en curso, por consiguiente, se ordena a la Presidenta Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, para que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posteriores a que realice dicho pago, remita a este Tribunal en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se eleva a la categoría de cosa juzgada lo acordado por las partes mediante audiencia de conciliación de dos de diciembre, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY